



Ubicación 20233
Condenado JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO
C.C # 1020788711

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 960/22 del 9 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 20233
Condenado JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO
C.C # 1020788711

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso OK
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 960/22
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe suscrito por la asistente social del centro de servicios judiciales de estos Juzgados, se estudia lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Briam Alexander Rojas Martínez y a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, respectivamente, en calidad de coautor y de cómplice del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, al primero le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y al segundo **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas sanciones privativas de la libertad y les negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que Briam Alexander Rojas Martínez fue privado de la libertad el 4 de junio de 2019 para cumplir la pena; mientras, **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido para el mismo efecto el 13 de diciembre de la anualidad citada.

La actuación da cuenta de que, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, se le redimió pena en monto de **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; mientras, a **Briam Alexander Rojas Martínez**, se le reconoció **1 mes y 18 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que, al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y por ella ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 9 de septiembre de 2019, físicamente ha descontado **32 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por

concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	4 meses y 06 días
27-05-2022	1 mes y 23 días
Total	5 meses y 29 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **32 meses y 9 días** y la redención de pena, **5 meses y 29 días**, arroja un monto global de **38 meses y 25 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas **(3/5) partes** de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso corresponde a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 04263 de 16 de diciembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jordy Fabián Aguirre Malambo**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que, en principio, permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, como quiera que, de los **32 meses y 9 días** que el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** ha estado limitado en su derecho de locomoción escasamente ha redimido 5 meses y 29 días, resulta lógico colegir que no está comprometido con su proceso de resocialización el cual sin duda persigue que en el momento que se reintegre a la sociedad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles, máxime que desde octubre de 2021 no reporta actividad alguna según verifica la cartilla biográfica y sin que la falta de actividad en cualquiera de las tantas áreas que para dicho propósito tiene dispuesto el centro carcelario puede atribuirse al establecimiento, toda vez que no obra prueba alguna de que el interno haya solicitado la asignación de actividades que le permitieran redimir pena y no se le haya concedido.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que fue allegado informe 1354 de 7 de julio de 2022, de asistencia social en el que se indicó:

"Lo aquí consignado es producto de la entrevista telefónica y videollamada practicada a quien dijo llamarse María Eugenia Henao Piedrahita, identificarse con la cédula de ciudadanía 42786078, de cincuenta y un (51) años de edad, dedicada al hogar y ser la madrastra del sentenciado; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda ocupada desde hace cinco (05) años por los integrantes del grupo familiar".

Tal narrativa lleva a colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo referente a los perjuicios, se observa que la víctima no inicio incidente de reparación integral conforme se registró en el oficio RU O 5264 de 10 de septiembre de 2019, expedido por el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas con un arma corto punzante.

Al respecto el fallador, indicó:

"...atendida la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el reato, revela no solo la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en el mayor desvalor del

injusto, sino su mayor intensidad y lo planificado del actuar, nótese como se reúnen dos ciudadanos encontrándose entre ellos el señor BRIAM ALEXANDER y logrando escapa el otro, abordan prevalidos d armas blancas a dos ciudadanos inermes desprevenidos que atendían sus labores propias de mensajería, para someterlos y desapoderarlos de sus bienes de valor, lo que sin duda produce miedo, eliminando momentáneamente de sus psiquis todo poder de reacción, luego ante tala amenaza de daño a su integridad y, el obvio temor de poder llegar a perder la vida, terminan totalmente sometidos, aminorados y sin posibilidad de escape, teniendo que acceder a la pretensión de sus victimarios y permitir el despojo de sus pertenencias; sin embargo, y gracias a la ayuda del señor que había recibido la correspondencia logran que en un principio se aprehendiera a uno de ellos, contando con tan mala suerte, pues el otro sujeto que había logrado huir del lugar vuelve al lugar de los hechos, pero esta vez, con mucho más personas quienes arremeten contra su integridad física, con piedras, y que gracias a la ayuda de la ciudadanía logran aprehender a dos de los sujetos, resultando ser uno de ellos quien había hurtado las pertenencias de las víctimas, como lo fu el señor BRIAM ALEXANDER y el otro sujeto aprehendido, resultó ser uno de los hombres que concurrió al lugar de los hechos con posterioridad al momento del hurto, para esta vez actuar en calidad de cómplice, quien resultó ser el acusado JORDY FABIAN AGUIRRE".

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al penado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos

como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Acorde con lo expuesto, no resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, al devenir necesario que continúe con su proceso de resocialización con la finalidad de obtener su readaptación y para que cuando retorne a la sociedad lo sea como un miembro útil a esta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren a nombre del interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 960/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 960/22

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-08-2022 Jueves 1:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jordy Fabian Aguirre

FIRMA PPL: X Jordy Aguirre

CC: X 1020788711

TD: X 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 960/22 NI 20233 JUZG 016 - JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO

<PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; CHEPECONSULTA@GMAIL.COM <CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 960/22 NI 20233 JUZG 016 - JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 960/22 de fecha 09/09/2022 NI 20233, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 20233- J16- D- BRG //Recurso de reposición y apelación art 176,177,178 y 179 ley 906 de2004, del auto interlocutorio 960/22 de fecha del 09-09-2022 y que fue notificado el día jueves 20-10-2022 hora:1:05 pm donde sé da acusó de recibido.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:08 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Wilquerson Martinez <wilquersonmartinez18@gmail.com>

Enviado: sábado, 22 de octubre de 2022 10:26 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación art 176,177,178 y 179 ley 906 de2004, del auto interlocutorio 960/22 de fecha del 09-09-2022 y que fue notificado el día jueves 20-10-2022 hora:1:05 pm donde sé da acusó de recibido.

Señor (es)' juzgado 16 de epms de Bogotá dc.

Cordial saludo:

Por medio de la presente, radico vía correo electrónico está solicitud, anexando foto de la misma y en archivo PDF, con sustento de la misma,de acuerdo con el decreto del 17 de marzo 2020.

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedó a la espera de una pronta respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponda, gracias.

Cordialmente:

Jordy Fabián Aguirre Malambo.

cc:#10207888711.

td:#104457.

nui:1077437.

Cárcel picota Bogotá dc.

Patio:#7 antiguo patio:#3.

Estructura :#1.

RECURSO DE REPOSICION 22 DEL 2022

REF: Solicito Recurso de Reposicion Art 23 C.O.

Señalado: Juzgado 16 DE EPMS DE BOGOTA DC.
6514 D.

Asunto: Recurso de Reposicion y Apelacion del Auto Interlocutorio 960/22 DE FECHA DEL 09-09-2022 Art. 176, 178 y 179 Ley 906 DE 2004, DONDE SE MUESTRA LA LECCION CONDICIONAL 3/3 PARTES Y COMO BEPOTICION Y ALTERNATIVO SUSTENTO LO YA ANALIZADOS POR EL JUZGADO FALLADOR Y COMO ALTERNATIVO BEPOTICION LA PRESERVACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO Y LE ACORDO A LAS SENTENCIAS C-294 DE 2004, C-261 DE 1996, DEMOCRATIZACION CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL 363, MODIFI EN ART 5 Ley 1312 DE 2009, LA APLICACION DE LA LEY MAS FAVORABLE Y NORMAS CON POSTERIORIDAD A LA RESTRUCTURA ART 6 C.P.P Ley 599 DE 2000, PARA QUE NO SEA SOMETIDO COMO UNICA FORMA DE REHABILITAR A UN CONDENADO HACERLO PAGAR EN SU TOTALIDAD LA SANCION PENAL IMPUESTA EN SITIO DE RECLUSION "

CONCLUSIÓN SALIDA:

Por Medio de la presente y como aparece al pie de la firma se dio a su Honorable despacho, con el fin de elevar y solicitar a su FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONSIGNADO EN LOS ART 176, 178 y 179 Ley 906 DE 2004, EN CONTRA DE LA DECISION TOMADA EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 960/22 DE FECHA DEL 09-09-2022 Y NOTIFICADO HASTA EL DIA VIENES 20-10-2022 HORA 5:05 PM, DONDE SE LE DIO ACOSO DE RECEPCION A ESTE AUTO ENTREGADO POR EL JUZGADO 16 DE EPMS DE BOGOTA DC Y CORRIENDO INICIADO AL TERMINO CORRESPONDIENTES PARA PRESENTAR ESTE RECURSO (3) TRES DIAS SIGUIENTES

antes a su notificación y de lo cual presento como AL
GUMENTOS PARA QUE SEA REPUESTA LA DECISION DEL 09-09-2022
POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

MEDIANTE AUTO AUTO 09-09-2022, NOTIFICADO EL DIA MESES
20 DE OCTUBRE DEL 2022 HORA 1:05 PM, DONDE SE LE DA PRUEBA
DE RECEPCION, SE NOTIFICO LA NEGACION DEL BENEFICIO DE
LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, COMO ARGUMENTO SUPLEN-
TO EN NEGACION EN BASE A LO "YA" ANALIZADO POR EL
JUEZ FALLADOR AL MOMENTO DE NOTIFICAR Y ESTABLECER
LA SANCION PENAL A IMPONER, NEGADO DOS VECES LA
MISMA CONDUCTA ANALIZADA POR EL JUEZ FALLADOR EN
IGNORANDO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DESARROLLADO
DURANTE MI ETAPA DE EJECUCION DE LA PENA, SEGUN LA
SENTENCIA C-194 DE 2005 Y C-261 DE 1996 LA RECONCILIACION
DE LAS P.P.L. CONCESA LOS BENEFICIOS ALTERNOS PARA
NO PAGAR LA CONDENA EN SU TOTALIDAD EN SITIO DE RECE-
PCION, SI LA P.P.L. CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXISTENTES
POR EL ART 64 LEY 599 DE 2000, LOS CUALES YO SATISFAGO
PO, YA QUE CUMPO CON LAS 3/5 PARTES DE LA CONDENA
IMPUESTA, QUE ES EL PRIMER REQUISITO, EL SEGUNDO REQUISITO
LO SATISFAGO POR EL TITULO Y DOCUMENTOS APORTA-
DOS POR EL E.C. PICOTA BOGOTA, DONDE SE EMITIO CONCEPTO
FAVORABLE Y MI CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL E.C. JITH
PRESTA SU BUENA CALIFICACION EN GRADO DE BUENA Y EXEMPLAR, CUM-
TO CON AREA DE FAMILIAR Y SOCIAL, SEGUN EL REPORTE DEL ASIS-
TENTE SOCIAL QUE LLEVO AL JUZGADO, SATISFACIENDO ASO
LOS 3 REQUISITOS EXISTENTES POR EL ART 64 LEY 599 DE
2000, PERO POR EL Criterio del juez de 6 pms, SE LIMITO
A ORDENAR LO ANALIZADO POR EL JUEZ FALLADOR SEGUN LO
AFIRMA EN LA PAGINA 4 DEL AUTO DEL 09-09-2022 PARRA-
FO 6 Y 7, DESCONOCIENDO Y NEGANDO LA POSIBILIDAD DE
LA REINTEGRACION EN LA VIDA EN SOCIEDAD, AQUI ME JURA
DOS VECES, YA QUE ESTOS ARGUMENTOS FUERON FORMADOS EN
Cuenta POR EL FALLADOR AL MOMENTO DE NOTIFICAR LA
SANCION PENAL IMPUESTA, POR LO NO PUEDE GOTAR DE
NEGATIVO POR CONDENA MENOR DE 8 AÑOS Y SUS PERCEN CON
DICCIONAL DE LA PENA, NO ESTOY A 48 MESES DE PRISION
DE LOS CUALES LLEVO UN TOTAL PAGADO ENTRE FIVIO Y

REDUCCION Y ABOLICION DE 40 MESES Y 8 DIAS, LA REALI-
ZE EL 85% DE LA PENA INMEDIATAMENTE, CUYO ES CASO
7 MESES Y 22 DIAS PARA EL TOTAL DE LA PENA, MUY POR
TANTO EN EL EC ASIADO CALIFICADO ENTRE BASTO Y EJEMPLAR
Y SOMETIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE APARAR
LA TOTALIDAD DE LA SANCION PENAL EN OTRO DE REDUCCION
POR SER JUEZ 2 VECES YA DE BUENA LA CONDUCTA
PUNIBLE CALIFICADA POR EL JUEZ PRIMARIO PARA ATRIBUIR
LA LIBERTAD CONDUCTUAL, OLVIDANDO MI PROGRESIVIDAD DEL
TRATAMIENTO PENITENCIARIO REALIZADO Y EL TIEMPO YA PASA-
DO DE LA SANCION PENAL IMPUESTA, DESCONOCIENDO CONSTI-
TUCIONALMENTE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES 594
DE 2005 - C-261 DE 1996 C-757 DE 2014 Y EL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, POR ESTOS MOTIVOS PUDE
SER RESPONDERA ESTA DECISION O EN SU DEFECTO CONTEANDO
EL EFECTO Y SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA DEL
09-09-2022 NOTIFICADO HASTA EL DIA PUERTO 20 DE OCTUBRE
A LAS 1:05 PM DONDE SE LE DIO AUSENTO DE REDUCCION DE LA
DECISION.

Por todo lo expuesto RADICO VIA CORREO ELECTRONICO
ESTE DECRETO DE REDUCCION, ANEXANDO FOTOS DEL EJECU-
TO DEL MISMO EN DECRETOS PUEF, ANEXO COMO SOPOR-
TE Y PRUEBAS EL AUTO NOTIFICADO EL 20-10-2022 DE LA
DECISION TOMADA BAJO AUTO 09-09-2022, PARA DAR BUENA
FE DE LO ASÍ SUCECIDO Y PARA QUE SE DE FIANTE Y LOS
PUEBLO DE AQUEL A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DEL 17 DE
MAYO DE 2020.

AGRADESCO DE ANTERIANO POR SU CORDIAL COOPERACI-
ON Y QUE SE ATENTA A SU PROMPTA RESPUESTA, NOTI-
FICACION Y CONCEPTO DE LA MISMA, DEJANDO A SU
ENTERA DISPOSICION LA DECISION LA DECISION QUE
CORRESPONDA.

GRACIAS.

COORDINAMENTOS

JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

CE 1020788711

TO 104457

NWI 1077437

CARCEL PUEBLOS BOGOTÁ DC (NORTE)

PARTE FRONTAL PORTE 3

ESTRUCTURA 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 960/22
Sentenciado: Jordy Fabián Aguirre Malambo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe suscrito por la asistente social del centro de servicios judiciales de estos Juzgados, se estudia lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Briam Alexander Rojas Martínez y a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, respectivamente, en calidad de coautor y de cómplice del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, al primero le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y al segundo **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas sanciones privativas de la libertad y les negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que Briam Alexander Rojas Martínez fue privado de la libertad el 4 de junio de 2019 para cumplir la pena; mientras, **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido para el mismo efecto el 13 de diciembre de la anualidad citada.

La actuación da cuenta de que, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, se le redimió pena en monto de **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; mientras, a **Briam Alexander Rojas Martínez**, se le reconoció **1 mes y 18 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

Reclusión, Quincena Carcelaria y Penitenciaría
Requisitos para la libertad condicional
Decisión: Nueva libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra regulado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

***Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que, al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y por ella ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 9 de septiembre de 2019, físicamente ha descontado **32 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por

concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha previenciencia	Redención
26-10-2021	3 meses y 09 días
27-05-2022	1 mes y 23 días
Total	5 meses y 29 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **32 meses y 9 días** y la redención de pena, **5 meses y 29 días**, arroja un monto global de **38 meses y 25 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (**3/5**) partes de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso corresponde a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 04263 de 16 de diciembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jordy Fabián Aguirre Malambo**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que, en principio, permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, como quiera que, de los **32 meses y 9 días** que el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** ha estado limitado en su derecho de locomoción escasamente ha redimido 5 meses y 29 días, resulta lógico colegir que no está comprometido con su proceso de resocialización el cual sin duda persigue que en el momento que se reintegre a la sociedad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles, máxime que desde octubre de 2021 no reporta actividad alguna según verifica la cartilla biográfica y sin que la falta de actividad en cualquiera de las tantas áreas que para dicho propósito tiene dispuesto el centro carcelario puede atribuirse al establecimiento, toda vez que no obra prueba alguna de que el interno haya solicitado la asignación de actividades que le permitieran redimir pena y no se le haya concedido.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que fue allegado informe 1354 de 7 de julio de 2022, de asistencia social en el que se indicó:

"Lo aquí consignado es producto de la entrevista telefónica y videollamada practicada a quien dijo llamarse María Eugenia Henao Piedrahita, identificarse con la cédula de ciudadanía 42786078, de cincuenta y un (51) años de edad, dedicada al hogar y ser la madrastra del sentenciado; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda ocupada desde hace cinco (05) años por los integrantes del grupo familiar".

Tal narrativa lleva a colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En lo referente a los perjuicios, se observa que la víctima no inició incidente de reparación integral conforme se registró en el oficio RU O 5264 de 10 de septiembre de 2019, expedido por el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas con un arma corto punzante.

Al respecto el fallador, indicó:

"...atendida la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el reato, revela no solo la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en el mayor desvalor del

injusto, sino su mayor intensidad y lo planificado del actuar, nótese como se reúnen dos ciudadanos encontrándose entre ellos el señor BRIAM ALEXANDER y logrando escapar el otro, abordan prevalidos d armas blancas a dos ciudadanos inermes desprevenidos que atendían sus labores propias de mensajería, para someterlos y desapoderarlos de sus bienes de valor, lo que sin duda produce miedo, eliminando momentáneamente de sus psiquis todo poder de reacción, luego ante tal amenaza de daño a su integridad y, el obvio temor de poder llegar a perder la vida, terminan totalmente sometidos, aminorados y sin posibilidad de escape, teniendo que acceder a la pretensión de sus victimarios y permitir el despojo de sus pertenencias; sin embargo, y gracias a la ayuda del señor que había recibido la correspondencia logran que en un principio se aprehendiera a uno de ellos, contando con tan mala suerte, pues el otro sujeto que había logrado huir del lugar vuelve al lugar de los hechos, pero esta vez, con mucha más personas quienes arremeten contra su integridad física, con piedras, y que gracias a la ayuda de la ciudadanía logran aprehender a dos de los sujetos, resultando ser uno de ellos quien había hurtado las pertenencias de las víctimas, como lo fu el señor BRIAM ALEXANDER y el otro sujeto aprehendido, resultó ser uno de los hombres que concurrió al lugar de los hechos con posterioridad al momento del hurto, para esta vez actuar en calidad de cómplice, quien resultó ser el acusado JORDY FABIAN AGUIRRE.

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al penado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos

como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Acorde con lo expuesto, no resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, al devenir necesario que continúe con su proceso de resocialización con la finalidad de obtener su readaptación y para que cuando retorne a la sociedad lo sea como un miembro útil a esta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren a nombre del interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

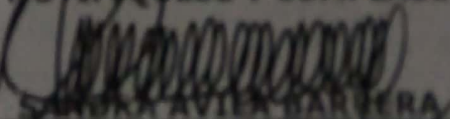
Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRIOS

JUEZ

ESTADO DE FOLIO 40 DE 500 PÁGS. 40
CÓDIGO: 00000000000000000000
Sistema de Gestión de la Información
Código: 00000000000000000000
Resolución: Consejo Superior y Magistrados, Magistrados y Jueces
Ejecución: Ley 906 de 2004
Revisión: 00000000000000000000

DESA.

1020789711

to 104437